



Huanayo, **12 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

VISTOS: El exp 348172 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 329-2023 formulado por el administrado Manuel Aliaga Saltachin, el Informe N° 0290-2023-MPH/GTT, de fecha 17 de julio del 2023, e Informe Legal N° 869 -2023-MPH-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", concordante en su aplicación con el artículo 194 de la norma citada que establece: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: *Principios de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...), el mismo que es concordante con los numerales 198.1 y 198.2 de la citada norma, que establecen: *"la resolución que pone fin al procedimiento cumplir los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley"* y *"Los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento"*, respectivamente;

Que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)"*. concordante en su aplicación con los artículos 122 y 221 Requisitos de los escritos y del recurso, debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de quince días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: (...) Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa





mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, con Expediente N° 348172 de fecha 13 de julio de 2023, el administrado Manuel Antonio Aliaga Saltachin Gerente General de la Empresa Bravo's Taxi SAC, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 329-2023-MPH/GTT de fecha 27 de junio de 2023, señalando que, se ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el procedimiento 146 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y lo que establece el artículo 55 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a pesar de haber subsanado todas las observaciones realizadas se declara improcedente por la declaratoria de vías saturadas conforme se establece en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, que dispone en el literal e) Prohibir la circulación de vehículos de servicio interprovincial de la clase M1, M2 y M3 en las vías aturadas, sustento que no precisa la modalidad de taxi, requisito que no está señalado en el TUPA, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 y demás argumentos que versan en ella;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 298-2023-MPH/GTT de fecha 25 de mayo de 2023, se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 308-2023-MPH/GTT de fecha 02 de junio del 2023 instado mediante Expediente administrativo N° 0337693-2023-MPH (Doc. N° 0485411), de fecha 15/Jun/2023, por el administrado Don: MANUEL ANTONIO ALIAGA SALTACHIN, identificada con DNI N° 19925645, en su condición de Gerente General de la "EMPRESA BRAVOS TAXI S.A.C";

Que, conforme se advierte, de los actuados del expediente materia de análisis, y los requisitos exigidos en el procedimiento 146 del TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se advierte según el Informe N° 098-2023-MPH/GTT-AAL/JSQ de fecha 24 de mayo del presente año, advierte que no se ha cumplido con adjuntar todos los requisitos establecidos en el punto 1.1 y 1.12 además de tener en cuenta el Informe Técnico N°042-2023-MPH/GTT-JJLC; pero se advierte que en el 15avo considerando señala que no se ha cumplido con las observaciones del 1.1 y 1.12 de los requisitos exigidos y en el 16avo considerando no cumplió con las exigencias establecidas en el 1.9 y 1.12, lo que genera una incongruencia en el sustento de la resolución materia de impugnación;

Que, la Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y ante la incongruencia en el incumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad vigente, e necesario se determine y sea preciso las observaciones realizadas por la autoridad competente; asimismo indicar que la resolución materia de impugnación, resuelve improcedente pero no se encuentra debidamente motivada, por las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, bajo el principio de legalidad; por lo que la autoridad debe emitir pronunciamiento con la debida, suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho;

Que, bajo, este contexto el Recurso de Apelación materia análisis, incoado por la recurrente, cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, y trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal sentido corresponde estimar el recurso, declarando fundada;

Que, a través del Informe Legal N° 866-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 25 de julio del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye se debe proceder a declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado Manuel Antonio Aliaga Saltachin Gerente General de la Empresa Bravo's Taxi SAC, consecuentemente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 329-2023-MPH/GTT de fecha 27 de junio de 2023 y retrotraer hasta la etapa de volver a calificar lo peticionado por el administrado mediante el Expediente N° 310873 de fecha 28 de marzo de 2023 y todo lo actuado;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado Manuel Antonio Aliaga Saltachin Gerente General de la Empresa Bravo's Taxi SAC, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 329-2023- MPH/GTT de fecha 27 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud del administrado mediante el Expediente N° 310873 de fecha 28 de marzo de 2023, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte, antes de resolver, tomar en consideración lo antes expuesto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GM
HSDO/jddb

